

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 76-001-41-89-003-2023-00276-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2830
Santiago de Cali, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Demanda promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI,, actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor LUIS EDUARDO VALLEJO NARVÁEZ,, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1114732344, por valor de \$1.926.880, por los intereses de plazo a la tasa del interés bancario desde el 25/10/2021 hasta el 02/02/2023; por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 03/02/2023, hasta que se satisfaga la obligación. y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1250 del 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023), decretando medidas cautelares solicitadas de la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta al demandado se pueden sintetizar que el demandado mediante Pagaré No. 1114732344, con espacios en blanco para ser llenados de acuerdo a la carta de instrucciones, se obligó a pagar a ordenes de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, en la ciudad de Cali, el día 2 de febrero de 2023, la suma de \$2.503.404; Que el pagaré corresponden al saldo de capital por la suma de \$1.926.880 y los intereses corrientes desde el 25 de octubre de 2021 al 2 de febrero de 2023; que se pactó en el pagaré que los intereses moratorios se cancelarían sobre el saldo de capital, a la tase máxima legal permitida a partir del 3 de febrero de 2023; que el título valor es un documento expedido con los requisitos legales, lo cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra notificación del demandado LUIS EDUARDO VALLEJO NARVÁEZ de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, realizado por el despacho judicial, enviando a través del correo electrónico luis.vallejo@hotmail.com el día 13/10/2023, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 18 de Octubre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercerlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-examine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 1114732344 por valor de \$1.926.880 por concepto de capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descornado el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

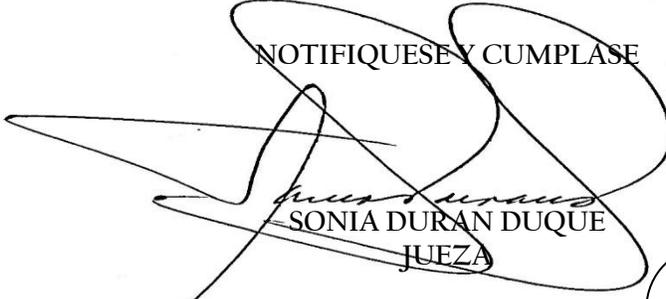
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado LUIS EDUARDO VALLEJO NARVÁEZ, identificado con el C.C. No. 1.114.732.344, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1250 proferido el 30 de mayo de 2023, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$200.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Chris. -

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 11 DE DICIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría